

Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, 12 de noviembre de 2014

C. Pedro Joaquín Coldwell
Secretaría de Energía

Ó

A CORRESPONDA
PRESIDIUM DE LA
ENTREGA DEL PROPTOCOLO
PARA LA IMPLEMENTACIÓN....

P R E S E N T E

Por este medio entrego las observaciones y propuestas para la modificación del Protocolo de Consulta presentado a la comunidad indígena de Juchitán con relación al Proyecto de Energía Eólica de Energía Eólica del Sur.

El día 05 de noviembre se nos proporcionó el Protocolo para la implementación del proceso de consulta previa, libre e informada sobre el desarrollo de un proyecto de generación de energía eólica.

Así el que esto suscribe se declara indígena zapoteco originario de esta ciudad y envía estas observaciones y propuestas al protocolo de consulta presentado, para que sean incluidas en el Protocolo, en la etapa de acuerdos previos.

Y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el mismo protocolo, y otras normas aplicables, se solicita se incluyan las propuestas en el Protocolo; que se convoque a las reuniones correspondientes con el fin de consensuar el protocolo final que se adoptará.

Observaciones generales

Con relación a la Introducción, página 4

El último párrafo dice: “cumpliendo con una de estas recomendaciones ésta (SIC) propuesta de Protocolo será consultada y consensuada con el pueblo indígena, a través de sus representantes.” Al respecto cabría prestar atención a la definición de consenso, pues durante todo el proceso hasta este momento ha existido una negación a ciertos procedimientos, como la votación directa de los presentes en las reuniones. Además de no parece claro el sujeto de consulta. ¿Es el individuo? ¿es el representante de la organización?

No queda claro exactamente qué significa “representantes de la comunidad” pues las discusiones y propuestas están siendo casi todas a título personal. Al parecer no se ha cuidado esta parte del Protocolo.

Con relación a los principios, página 5

Buena fe: se propone un diálogo intercultural. Aquí cabe mencionar que la interculturalidad tiene como pilar fundamental la horizontalidad, en este caso del diálogo. La pregunta pertinente es: ¿se puede dialogar horizontalmente con un Estado que ha tratado

permanentemente a los indígenas como un problema y no como una de riqueza más? ¿Una comunidad con 16 % de pobres, reconocidos por el propio Plan de Desarrollo Municipal, puede dialogar horizontalmente con una empresa trasnacional que no está aquí para probar suerte en los negocios, sino con apoyo de dinero internacional?

Libre: ¿se puede considerar libre la consulta si algunas personas ya tienen contrato con la empresa? Aunque en la presentación del Protocolo se comentó que los contratos privados no se pueden prohibir, cabe mencionar que los contratos a los que se aluden en esta observación fueron hechos sobre la base de un bien común, que es la tierra, que de acuerdo al decreto de 1964, ésta pertenece a la comunidad, además de que se está de por medio otro bien común que es el viento.

Con relación a los principios en general: Aun cuando se incorporan los principios más importantes de la consulta como *buena fe*, la consulta *previa, libre e informada* y *culturalmente adecuada*. Se añade un principio denominado “Deber de acomodo y razonabilidad”, que supone:

“Qué el Estado debe prestar la debida consideración a los resultados de la consulta o, en su defecto, proporcionar razones objetivas y elementos razonables para no haberlos tomado en consideración”

Este principio no está reconocido en los estándares internacionales sobre consulta previa y es una restricción a la decisión de las comunidades. Bajo este criterio, si bien el Gobierno deberá “prestar la debida consideración a los resultados de la consulta”, se reserva a su discreción la decisión sobre el proyecto, con independencia de la voluntad de la comunidad y el resultado que arroje la consulta.

Además cabe preguntarse el significado de “razones objetivas y elementos razonables” ¿Razonables para quién, objetivas desde qué punto de vista? Cabe aquí la crítica a este párrafo tomando en cuenta las ideas expresadas en el libro de Castro-Gómez “La hibris del punto cero”, donde el “locus de enunciación”, que para comprender el significado de una palabra, de una idea o de una práctica es importante tener en cuenta de dónde vienes, de dónde eres y en dónde estás. ¿Dónde quedan las razones y los elementos razonables locales?

Propuesta: Suprimir el principio de “Deber de acomodo y razonabilidad” e incluir en su lugar: “el **Deber de obtener el consentimiento**” que implica que “cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que podrían afectar la integridad de las tierras y recursos naturales de los pueblos indígenas, el Estado tiene la obligación no sólo de consultar a los pueblos, sino también de obtener su consentimiento libre, informado y previo, según sus costumbres y tradiciones”. De conformidad con lo prescrito por la sentencia de Saramaka Vs Surinam (2007).¹

La obligación de obtener el consentimiento también quedó establecida en el caso de Sarayaku Vs. Ecuador (2012), donde la Corte IDH indicó que “Existe un deber estatal de

¹ <http://www.alertanet.org/cidh-saramaka.pdf>

consultar y, en casos específicos, de obtener el consentimiento de los pueblos indígenas en relación con los planes o proyectos de desarrollo, inversión o explotación de los recursos naturales en territorios ancestrales”².

Observación: El Protocolo incluye el principio “**Con miras a obtener un Acuerdo:**

“La consulta no debe ser concebida como un simple procedimiento, sino que debe entenderse como un verdadero mecanismo de participación y conciliación cuyo objetivo sea lograr un acuerdo entre las partes”

Propuesta: Agregar en el título “**o lograr el consentimiento**” y también en el contenido del principio” “(...) cuyo objetivo sea lograr un acuerdo “**o consentimiento**” entre las partes”. Lo anterior de conformidad con el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas o tribales, Artículo 6.2.

Es de vital importancia señalar, además, que no basta el reconocimiento de principios dentro del Protocolo, sino que éstos deben cumplirse por parte de todas las autoridades de gobierno involucradas. Y por tanto deben incluirse medidas y sanciones contra aquellos funcionarios de los tres órdenes de gobierno o terceros que violen el derecho a la consulta a través de presiones, amenazas, descalificaciones y cualquier forma de violencia o criminalización que intente manipular la decisión libre de las comunidades.

Actores de la consulta: Grupo asesor de sociedad civil y Academia: “El Grupo Asesor podrá participar en todas las etapas de la consulta previa: Fase de Acuerdos previos, Fase Informativa, Fase Consultiva, Fase de Seguimiento

Observación: No queda claro el papel que jugará este Grupo, al parecer lo colocan como asesor de las dos partes en el proceso y ya el Gobierno tiene un Órgano técnico asesor.

Propuesta: Que el Grupo asesor tenga como función el asesoramiento de los sujetos de derecho de la consulta sobre todos los aspectos técnicos y de información que se aporten dentro de cualquiera de las etapas del proceso.

Por otra parte, consideramos que se amplíen a otras instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil, que serán contactadas dentro de poco.

Se solicita que se garantice el presupuesto del Grupo Asesor para la realización de los estudios que se soliciten por los sujetos consultados, lo que puede incluir gastos en viáticos y para las investigaciones.

Sujetos de la consulta

Sujeto colectivo de Derecho: Es la comunidad indígena de Juchitán de Zaragoza, perteneciente al pueblo zapoteca de Oaxaca, Municipio y Distrito de la Heroica ciudad de Juchitán de Zaragoza.

² http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

Observación: Es impropio que se incluyan a representantes de gobierno como parte de los sujetos consultados. Según el Convenio 169 de la OIT, Artículo 6.1, la consulta debe ser a los pueblos y las comunidades. Los gobiernos son quien tiene la obligación de consultar y garantizar las condiciones del proceso, pero no deben ser los consultados. En consecuencia no debe ser consultada ninguna dependencia o nivel de gobierno, ni ninguna de sus áreas. En este sentido, es contrario a derecho que las autoridades municipales sean por una parte órgano responsable de la consulta y por otra parte aparezcan como sujetos consultados. Además en las páginas 8-9 se dice que “...definir quién debe ser consultado, corresponde a los pueblos y comunidades indígenas, y decidir quién o quienes representarán al pueblo, o comunidad indígena en el proceso de consulta, previa”, sin embargo, fue el gobierno municipal quien propuso a los sujetos de consulta. ¿Cómo se resuelve esto? ¿Se debe iniciar nuevamente desde cero?

Esto además de ser contrario a los estándares de consulta los coloca en un claro conflicto de interés como juez y parte del proceso.

Propuesta: Se debe retirar como sujetos con derecho a la consulta a los representantes del gobierno municipal y estatal.

Materia de la consulta

Se propone a la energía eólica como “una alternativa para minimizar los impactos negativos que se originan por la producción de energía eléctrica con combustibles fósiles, como el petróleo, o el carbón, que son una de las fuentes más grandes de emisiones de gases de efecto invernadero que han contribuido al afecto del calentamiento global”

Al respecto me parece que mucho se haría si el mundo dejara de despilfarrar la energía de todos los tipos, se sabe que una persona del primer mundo consume hasta 20 veces más energía que una persona del tercer mundo, propongamos como solución al calentamiento global donde los que más gastan disminuyan su producción de gases de invernadero y no nos metan en la solución de un problema que ocasionan otros. Además de que proyectos como el que se quiere implementar nos vuelven más dependientes.

¿No deberíamos como zapotecos intentar una nueva forma de organización en la producción de bienes y su repartición? ¿Tender por ejemplo a una autonomía alimentaria? ¿A una relación más honorable y justa entre nosotros y con la naturaleza? ¿A preocuparnos por la cultura local, la lengua y todo lo que ello significa, como el conocimiento ecológico, la tecnología adecuada al entorno y demás valores producidos por la historia de la relación entre las sociedades que nos precedieron y su entorno? ¿Hay que apostar a los aparentes beneficios que trae el ser arrastrados al modelo de desarrollo basado en la desigualdad que se impone en la actualidad?

Observación: Hace referencia al proyecto de generación de energía que pretende desarrollar la empresa Energía Eólica del Sur bajo la modalidad de autoabastecimiento. Sin embargo, en el numeral 4 se establece: “Este protocolo de consulta a las medidas administrativas que se emitirán para la construcción y operación del parque eólico promovido por la empresa Energía Eólica del Sur”

Por lo tanto, es contradictorio si el objeto de la consulta es la medida administrativa sobre la construcción y operación del parque eólico o el proyecto de la empresa en sí mismo.

Propuesta: Solicitamos que este punto sea aclarado.

Observación: La materia de la consulta se limita a un proyecto de generación de Energía Eléctrica, el cual ha afectado las tierras y territorios de las comunidades mediante contratos firmados entre particulares.

Propuesta: Debe incluirse como objeto de la consulta las posibles afectaciones a las tierras y territorios de las comunidades, derivadas de la enajenación y otras formas de transmisión de sus derechos sobre las mismas que se efectuaron con personas ajenas a las comunidades. En este sentido. La Observación General de la Comisión de expertos del Convenio 169 de la OIT, señaló en relación con el objeto de las consultas, que deben contemplarse entre otras cuestiones: (...); “siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad (En relación con el artículo 17, 2 del Convenio 169)”.

Objetivo y finalidad de la consulta

“Se refiere a las medidas administrativas que se emitirán para la construcción y operación del parque eólico promovido por la empresa Energía Eólica del Sur, **con el objeto de alcanzar un Acuerdo** sobre la construcción y operación del parque eólico”.

Observación: El objeto de la consulta si bien recoge uno de los posibles objetivos de toda consulta previa, como es la obtención de un Acuerdo, omite la obtención del consentimiento, tal como prescribe el Convenio 169 de la OIT en su Artículo 6.2, y otros estándares, como la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas, que expresamente recoge como finalidad de la consulta, la obtención de del consentimiento libre, previo e informado en su Artículo 19.

Propuesta: Debe incluirse como objetivo y la finalidad de la consulta la obtención de un acuerdo o lograr el consentimiento o no en acuerdo con los señalado por los estándares internacionales.

Propuesta: Incluir un apartado sobre “Resultado de la consulta” donde se incorpore que “la decisión libremente expresada por los sujetos de consulta tendrá un carácter vinculante para el órgano responsable de gobierno”, de conformidad con los estándares sobre derecho al consentimiento.³

³ Sentencia Corte IDH Saramaka Vs Surinam (2007).

Sentencia Corte IDH Sarayaku vs Ecuador (2012)

Informe del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, “Las industrias extractivas y los pueblos indígenas”, párrafos 27 y 30, <http://unsr.jamesanaya.org/esp/annual-reports/informe-del-2013-al-consejo-de-derechos-humanos-estudio-sobre-las-industrias-extractivas-y-los-pueblos-indigenas>

Etapas de la Consulta

1. Acuerdos Previos, 2. Informativa, 3. Deliberativa, 4. Resolutiva, 5. De seguimiento y Ejecución de los Acuerdos.

Observaciones: Es importante subrayar que las diversas etapas deben desarrollarse de manera flexible de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad indígena, no debe agotarse a una sola reunión; asimismo es importante resaltar que cada una de las etapas debe ser concluida para iniciar la otra. En particular la etapa informativa incluye todos los procesos informativos que deben ser útiles para crear las condiciones para que la comunidad indígena pueda tomar su decisión debidamente informada.

Propuesta: la etapa informativa debe ser compuesta por las siguientes fases:

1. Asambleas informativas en la cual se entrega toda la información necesaria sobre el proyecto a los sujetos de consulta.
2. Entrega de información adicional solicitada por los sujetos de consulta.
3. Difusión de la información entregada, a través de mecanismos de difusión masiva como radios comunitarias, carteles, materia audiovisual, entre otros.
4. Talleres informativos o foros donde se explique la información entregada de manera accesible, culturalmente adecuada, en español y zapoteco.

Presupuesto

Observaciones: También se debería incluir los gastos de representantes de las comunidades en caso que se tenga que hacer traslados, así como cualquier estudio independiente que éstas soliciten.

Los viáticos del órgano garante también deberían ser cubiertos por dicho presupuesto.

Propuesta: en este apartado adjuntar que las dependencias de gobierno encargadas de la consulta deberán solventar los gastos de participación de las autoridades representativas de la comunidad indígena, de los observadores y del grupo técnico asesor.

Archivos: Que se cumpla lo establecido en cuanto a la entrega de las actas y las minutas de las reuniones a todos los grupos consultados.

A T E N T A M E N T E



5 de septiembre No 92 H. Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

PS. Con el afán siempre el afán de un auténtico diálogo, se sugiere que se corrijan las posibles anfibologías, los lapsus demás fallas en el manejo del español, pues recordemos “que siempre la lengua fue compañera del imperio” como lo escribió Antonio de Nebrija en el prólogo a la Gramática de Lengua Castellana, en 1492.

c.c.p. Miguel Angel Osorio Chong, Secretario de Gobernación
c.c.p. Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca
c.c.p. Corte Interamericana de Derechos Humanos